



C.S.J.N: “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e” (3 de marzo de 2022)

¿Cómo debe efectuarse la valoración probatoria en los casos de violencia sexual? : Una mirada desde la perspectiva de género

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Opción: Modelo de caso

Alumno: Domínguez, Juan Martín

Legajo: VABG101010

DNI: 35.834.931

Tutor: Minguez Pera, Guillermo Daniel

Carrera: Abogacía

Módulo IV

Fecha de entrega: 30 de junio

Sumario: I. Introducción. – II. Cuestiones procesales: a). Premisa fáctica. b). Historia procesal). Decisión del Tribunal. - III. *Ratio Decidendi* de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a). La violencia en razón del género y los grupos vulnerables. b) ¿Cómo debe valorarse la prueba en los casos de violencia sexual?- V. Postura del autor. – VI. Conclusión.- VII. Referencias.-

I. Introducción

La violencia de género constituye una problemática que ha introducido nuevos interrogantes y formas de interpretación sobre el derecho, muchas de ellas planteadas por los movimientos políticos y feministas, respecto a cómo el género ha significado un factor de vulnerabilidad a tener en cuenta al momento de sustanciarse un proceso judicial sobre este tipo de causas. La vulnerabilidad es un “proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas y/o internas” (Busso, 2001, pág. 8). Siguiendo a este autor, puede afirmarse que todos los seres humanos son vulnerables en algún punto, sea por su lugar de nacimiento, etnia, edad, ideología, condiciones sociales, etc. y el nivel de esa vulnerabilidad dependerá por un lado de factores que tienen un origen natural o social y, por el otro, con los recursos y estrategias propias que dispone cada individuo.

Sin embargo, pese a esta realidad diezmada por la violencia que viven las mujeres, el rol del Estado y de su sistema de justicia es clave para intentar equilibrar la afectación a derechos humanos básicos que le son negados a estos grupos. Normativamente, nuestro país ha plasmado formalmente los derechos de la mujer en la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, donde se establece el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2) y en la ratificación de la Convención de Belém do Pará, la cual declara que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3).

Adentrándonos en el fallo objeto de análisis, el mismo fue dictado el 3 de Marzo de 2022 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante), en los autos: **“Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e”**. Aquí los magistrados se pronuncian sobre un caso de abuso sexual cometido por

un agente estatal de Gendarmería Nacional contra una mujer privada de su libertad en dicha institución.

En otro orden de ideas, durante el desarrollo de este proceso se encontraron diferencias de criterio en la interpretación de la prueba entre la CSJN y los tribunales inferiores, fundamentalmente en referencia a la valoración que debió hacerse del testimonio de la víctima de los abusos y en cómo el contexto de vulnerabilidad influyó para que la mujer estuviera expuesta a este tipo de violencia, presunciones que debieron ser tenidas en cuenta por los jueces a la hora de resolver. En relación a ello, los autores Alchourrón y Bulygin (2012) sostiene que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo (lo que comúnmente se traduce como “hechos”) y corresponde a una indeterminación presente en el caso que se define como “laguna de conocimiento”. En el caso en estudio vemos que surge una indeterminación respecto a cómo debieron ser valoradas las cuestiones probatorias dentro de un hecho de violencia sexual. Ante esto, los autores explican que, por el principio de inexcusabilidad, el juez debe resolver el problema aplicando presunciones legales y cargas probatorias que permitan solucionar la indeterminación de los hechos.

Como se detallará en profundidad a lo largo de este trabajo, se observa que las instancias inferiores omitieron valorar las declaraciones de la víctima con perspectiva de género, según lo estipula el artículo 16 de la Ley 26.485 que garantiza la amplitud probatoria para los casos de violencia sexual y renombrada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha establecido la relevancia que adquiere el testimonio de la víctima de abuso en un tipo de delito que suele cometerse sin presencia de testigos y que presenta una gran dificultad probatoria.

En síntesis, el fallo plantea una interesante contradicción respecto a los modelos probatorios del proceso penal, reavivando la discusión sobre si para dictar condena en un caso de violencia de género alcanza con fundar tal posición sólo en base al testimonio de la víctima o, por el contrario, es condición indispensable que existan otros indicios que aporten certeza sobre los hechos. A partir de aquí cabe preguntarnos ¿Surge una contradicción entre el principio procesal de inocencia y la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género? Respuesta que podremos esclarecer con la lectura de los apartados subsiguientes.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

- Premisa fáctica

Los hechos que forman parte de la causa inician en el año 2015, donde una mujer que es detenida en un centro de Gendarmería Nacional (Provincia de Formosa), denuncia haber sido víctima de abuso sexual en repetidas ocasiones, durante lo que duró su privación de la libertad, los cuales habrían sido cometidos por Alberto Rivero, quien se desempeñaba como jefe de guardia. También, la víctima y otros testigos, manifestaron que Rivero ingresaba, a pesar de estar legalmente prohibido, en horas de la noche, a la celda de mujeres y se quedaba un tiempo considerable. La víctima relató que, junto a ella, se encontraba detenida otra mujer, quien la amedrentó para que no se opusiera a esos abusos.

- Historia Procesal

Luego de la denuncia, se procede a imputar a R en calidad de autor y a la detenida A D en calidad de partícipe necesaria, por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (5 hechos) y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (3 hechos). En primera instancia juzga el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, quien dicta sentencia de absolución para el imputado, sosteniendo entre sus principales argumentos que: a) no pudo acreditarse la certeza necesaria sobre los hechos que permita llegar a una condena; b) el testimonio de la víctima aportó muchas dudas, dado que al momento de relatar los hechos presentó ciertas contradicciones en la cantidad de abusos que vivió; c) las declaraciones de la mujer fueron confusas en cuanto a los términos empleados por ésta para describir los hechos (confundiendo los conceptos *acoso* y *abuso*); d) a pesar de encontrarse privada de su libertad, la mujer tuvo acceso a medios de comunicación mediante los cuáles pudo haber anoticiado sobre lo que estaba padeciendo y no lo hizo; e) las pericias psicológicas de la víctima no fueron claras en cuanto a si los conflictos emocionales de ésta se debieron a los abusos que denunció sufrir durante su detención o a aquellos que vivió durante su niñez.

En la instancia siguiente, la defensa de la víctima presentó recurso de casación contra el pronunciamiento de absolución, el cual es tratado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal y rechazado, ratificando los fundamentos del Tribunal Oral, en cuanto a que su sentencia contó con la debida fundamentación.

Habiendo sido afectada la víctima en las instancias previas, la querella interpone recurso extraordinario, que siendo denegada su tramitación, da lugar al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La parte querellante estuvo asumida por el Dr. Pablo Rovatti y la Dra. Raquel Asensio (Defensores Públicos).

- *Decisión del tribunal*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo los fundamentos del Dr. Eduardo Ezequiel Casal (Procurador General de la Nación), decide declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Sobre este punto, puede destacarse que se consigue una tutela efectiva del derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia, tal como se lo garantiza el derecho convencional y la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Como así también se ve realizado su derecho al acceso a la justicia y a ser oída por un juez. La CSJN, funda su decisión considerando integralmente diversos aspectos: a) la perspectiva de género como herramienta que permite desprenderse de los sesgos y estereotipos de género y ganar objetividad; b) la amplitud probatoria que rige en este tipo de casos dado su dificultad probatoria; c) la consideración del estado de vulnerabilidad de la víctima; y d) la valoración del testimonio de la víctima como prueba fundamental. Cada uno de estos aspectos será solventado con doctrina y jurisprudencia en el capítulo oportuno.

III. Ratio decidendi de la sentencia

Comenzamos este análisis indicando un compilado de los argumentos normativos y jurisprudenciales expresados por la Corte respecto a cuáles son los estándares probatorios adecuados para este caso. Partiremos de la afirmación de la Corte de que tanto el testimonio de la víctima, como los demás elementos de prueba que conforman la causa, fueron valorados por el *a quo* en total apartamiento de los modelos probatorios vigentes para los hechos de violencia de género.

Teniendo en cuenta la dificultad probatoria que atañe a un caso de agresión sexual, la Corte entendió que correspondía aplicar la garantía de amplitud probatoria para probar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en

las que se despliegan los actos de violencia (art. 16 de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres). El Máximo Tribunal coincide con los apelantes en que los defectos en el razonamiento probatorio, adquieren especial entidad por cuanto van en contra del compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7 de la Convención de Belém do Pará).

La Corte resalta la cuestión de la responsabilidad estatal, si se tiene en cuenta que en el precedente “Penal Miguel Castro” la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto gravísimo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder cometido por el agente.

Con especial abordaje a la vulnerabilidad de la víctima, la Corte desaprobó el actuar de las instancias inferiores al intentar poner en duda el aprovechamiento de Rivero, ya que esto equivale a desconocer las pautas probatorias internacionales al sostener que la misma pudo, incluso, haber consentido los abusos, solo porque tuvo acceso a medios de comunicación que le hubiesen servido para notificar su tragedia y no lo hizo.

Para la Corte, esta afirmación pasa por alto el criterio según el cual las agresiones sexuales son eventos de alto impacto en la víctima, la cual no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva en la mayoría de los casos.

En referencia a la declaración testimonial de la víctima, se observa que el tribunal de apelación se limitó a sospechar de la confiabilidad de su testimonio por haber sido contradictorio sobre la cantidad de veces que fue sometida a abuso. La Corte estima que esta interpretación es arbitraria, apoyando su posición en lo dicho por la CIDH en el caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, respecto a que las agresiones sexuales son delitos que se ejecutan sin presencia de terceros testigos, pues en general sólo están presentes la víctima y el agresor. De allí proviene la dificultad probatoria que hace que no puedan exigirse medios gráficos o documentales para acreditar el hecho, por lo que la declaración de la víctima toma preponderancia y resulta fundamental. Además, la CIDH ha sido concluyente al afirmar que es común que las víctimas de violencia sexual presenten imprecisiones en sus declaraciones al recordar el hecho, ya que éstos son un evento traumático para ellas, lo cual no implica que sus dichos falten a la verdad o sean falsos.

En efecto, la Corte se permite concluir que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede resultar en que los jueces descalifiquen el relato de la víctima y le atribuyan responsabilidad en los hechos, juzgando su forma de vestir, conducta sexual, su ocupación laboral, etc. Dicha contaminación en el razonamiento judicial es grave, ya que puede afectar en forma negativa la investigación del caso y la valoración de la prueba con marcados estereotipos de género.

Por otro lado, se observó que la sentencia discutida tampoco valoró adecuadamente los indicios restantes como las declaraciones de testigos y los comportamientos ilegales del propio acusado, tales como ingresar a las celdas femeninas solo y en horas poco habituales, a pesar de estar prohibido por ley. Lo mismo ocurrió con la pericia psicológica de la víctima, sobre la cual la Corte argumentó que es contundente en demostrar que la víctima presentaba síntomas compatibles con un conflicto emocional de victimización asociado a sus experiencias traumáticas de violencia emocional, verbal y sexual, por lo cual, es obvio que el contenido del informe puede referir de manera expresa tanto a los hechos sufridos en su infancia, como a los abusos denunciados en la presente causa.

En conclusión, las líneas argumentales de los impugnantes y de la Corte caminan por un mismo lado y no muestra divergencias, ambos consideran que el razonamiento probatorio inicial fue sesgado y carente de la mirada de género. Mientras que la gran contradicción del fallo se sustenta entre los propios órganos judiciales, en relación al estado de duda que alegan los tribunales inferiores que llevó a absolver y no condenar al imputado. A lo que la Corte categóricamente respondió que dicho principio no puede reposar en pura subjetividad, sino que debe derivarse de una “minuciosa, racional y objetiva” evaluación de todos los elementos de prueba, ya que una mera invocación de incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para dictar una condena.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) La violencia en razón del género y los grupos vulnerables

La violencia contra la mujer es uno de los mayores problemas de derechos humanos a los que nos enfrentamos en la actualidad. En nuestro país, en el año 2009 se sancionó la Ley 26.485 que rige esta materia y garantiza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia (art. 1°). Asimismo, define a la violencia de género

como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal” (art. 4°).

Tal como sostiene Poggi (2019) la palabra violencia está dotada de una connotación negativa, donde la noción amplia incluye todo lo que produce daño físico, psicológico y económico. Si a esta noción le agregamos el complemento del “género”, vemos que necesariamente hay una asociación entre violencia y género, por la cual aquellos que pertenecen al género masculino están estadísticamente más inclinados a la violencia respecto de aquellos que conforman el género femenino.

Dentro de los diversos tipos de violencia de género, encontramos la violencia de tipo sexual, que efectivamente ocurre en el caso analizado. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, dictado el 31 de agosto de 2010, postuló que la violencia sexual se comete contra una persona sin su consentimiento y que, además de constituir una invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.

Como ha podido observarse, las mujeres víctimas de violencia constituyen un grupo vulnerable que se entrelaza con la suma de otras vulnerabilidades, como pueden ser la privación de la libertad y la situación de extrema pobreza. Al referirnos al marco legal que ha brindado protección a las mujeres en situación de vulnerabilidad, no podemos soslayar las 100 Reglas de Brasilia, documento dictado a nivel internacional por varios países en la Cumbre Judicial Iberoamericana, que han sido recientemente ratificadas en el año 2018, con la finalidad de crear un cuerpo normativo que asegure a las personas vulnerables el acceso a la justicia para la protección de sus derechos. El mencionado documento marca en su regla tercera que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

También, por si se suscita alguna duda sobre si la situación que analizamos se corresponde a un caso de vulnerabilidad, en la regla cuarta explicita que podrán ser factores de vulnerabilidad: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la

pobreza, el género y la privación de libertad, sin perjuicio de que otras situaciones puedan ser incluidas.

Así las cosas, como bien sintetiza Ribotta (2012), estas reglas buscan visibilizar la importancia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo tratándose de los grupos más débiles, donde las leyes y los códigos dejen de ser meras declaraciones formales de derecho, para pasar a manos del sistema judicial que garantice en la práctica la tutela de los derechos que legisla. En consecuencia, en los casos de las poblaciones vulnerables esta tutela debe extremarse doblemente, ya que se encuentran en una posición desde la cual es muy difícil hacer valer sus derechos.

b) ¿Cómo debe valorarse la prueba en los casos de violencia sexual?

Como se detalla a lo largo de este trabajo, el problema jurídico surcó sobre el hecho de que los tribunales inferiores omitieron valorar las declaraciones de la víctima de abuso sexual, como también otros medios probatorios, con la perspectiva de género que se requería.

En materia de valoración de la prueba vinculada a la problemática de género, sostiene Di Corleto (2015) que el foco está puesto sobre dos cuestiones centrales: valorar los hechos en base al principio de amplitud probatoria y prestar una adecuada escucha al testimonio de la víctima, en especial cuando constituye la única prueba del hecho. Sobre este punto, sostiene la autora que es importante mencionar la Ley 26.485 que establece el principio de amplitud probatoria “para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (art.16). Tal precepto posibilita a los magistrados amplias facultades para impulsar y ordenar la investigación y las pruebas del caso.

Referido a la interpretación de la prueba con perspectiva de género dentro del derecho penal, Pipino (2013) nos dice que los delitos contra la integridad sexual se caracterizan por su difícil probanza (por eso suelen ser llamados “delitos de alcoba”), ya que el victimario aprovecha la intimidad o el ámbito privado donde se desarrolla el hecho para realizar su ataque criminal. Sumado a ello, la vulnerabilidad de sus víctimas y el estigma de vergüenza que acarrea esta agresión, torna más difícil su prueba, donde las víctimas incluso tardan años en denunciar. En correlación, esta situación lleva a que el testimonio de la víctima sea una prueba determinante en el caso, donde el tribunal de juicio al momento de juzgar interpreta de manera interrelacionada las pruebas

recolectadas, en base a la sana crítica racional, que lleva a obtener un grado de certeza tal que le permita decretar la existencia del hecho o la culpabilidad del imputado.

Estos estándares probatorios sobre los que se ha reflexionado, han sido incluidos y desarrollados dentro de la jurisprudencia argentina, pero también del derecho internacional. El organismo que por primera vez comenzó a aplicar la perspectiva de género como señuelo para las causas de violencia sexual fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el renombrado caso “Penal de Miguel Castro vs. Perú”, dictaminado el 25 de noviembre de 2006, donde se pone de manifiesto que los hechos de violencia que sufrieron las mujeres internas fueron acreditados utilizando como prueba fundamental sus testimonios, es decir, que sus declaraciones fueron las pruebas necesarias y suficientes para atribuir responsabilidad internacional al Estado por incumplir el deber de la debida diligencia que marca la Convención de Belém do Pará (art. 7).

En nuestro país, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, el 17 de julio de 2020, en la causa “Segovia, Abel Jorge s/ recurso de casación declara a un hombre autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado contra su pareja. Aquí, la Sala negó el agravio de la defensa sobre el cuestionamiento de la validez del testigo único, argumentando que el testimonio de la víctima resultó preciso y despejo cualquier margen de duda sobre los hechos, a la vez que el caso fue analizado en base al principio de amplitud probatoria que marca la Ley 26.485 que permitió llevar adelante una investigación completa e integral de todos los medios de prueba sin modificar el estándar de prueba de los procesos penales.

Finalmente, en el caso “Sanelli, Juan Marcelo s/ Abuso sexual- Art. 119, 3° párrafo”, dictado el 4 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de abuso sexual infantil cometido por un hombre en detrimento de la hija de su conviviente, se puso en evidencia la arbitrariedad que acarrea descalificar el relato de una víctima de abuso sexual. El Alto Tribunal manifestó que resulta inadmisibles que se cuestione las contradicciones del relato de la niña en Cámara Gésell o que su actitud al narrar los hechos sucedidos fue de desinterés, pues al hacerse hincapié en esos aspectos los jueces se apartaron de los estándares probatorios establecidos internacionalmente por la CIDH que sostienen que la agresión sexual “es un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor....y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la

existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye un prueba fundamental...”.

Para finalizar, es importante resaltar el rol de la perspectiva de género dentro de la justicia, ya que de su aplicabilidad dependerá el destino y los derechos de muchas víctimas que buscan una reparación confiando en el sistema judicial. Sobre ello, Herrán (2012) explica que la perspectiva de género es un imperativo convencional y constitucional que se diseñó para erradicar la violencia de género, ya que no alcanza con cumplir o crear leyes acordes a la mirada de género en la actualidad, sino que también es necesario desterrar cuestiones culturales arraigadas a una sociedad patriarcal de la que todos y todas formamos parte, incluidos los funcionarios de justicia.

V. Postura del autor

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es razonable desde el aspecto jurídico, primero por aplicar los estándares probatorios adecuados para los casos de violencia, y segundo, porque es contemplativa de la perspectiva de género.

El fallo pone en discusión el acto de administrar justicia con visión de género, permitiendo dilucidar como se entrelaza esta perspectiva y la valoración probatoria dentro del proceso penal, con el agregado, no menor, de que se ve involucrado el derecho administrativo, en tanto el delito contra la integridad sexual fue cometido por un agente o funcionario del Estado en ocasión de sus funciones, cuestión que podría traer aparejada, además de su responsabilidad patrimonial, una responsabilidad subsidiaria de carácter internacional, que podría configurarse a partir de una sentencia injusta que se aparte de la obligación contraída por nuestro país en la Convención de Belém do Pará de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar e investigar la violencia contra la mujer.

Se parte de considerar que los tribunales inferiores basaron su estado de duda sobre los hechos en afirmaciones carentes de bases jurídicas y más bien apoyadas en estereotipos pre-concebidos sobre determinados comportamientos asignados al rol de la mujer. Así, para desacreditar el valor probatorio del testimonio de la víctima, se expusieron conductas tales como: las contradicciones en su relato acerca de las veces que fue abusada, se indagó sobre su pasado sexual o sus actitudes de desenfado sexual, se parcializó su confusión entre los términos abuso y acoso a favor de comprender que en realidad ni ella misma sabía describir con exactitud lo que había vivido, introduciendo en el proceso la posibilidad de que la víctima hubiera tenido encuentros

sexuales consensuados con el agresor. Tal raciocinio por parte de los jueces debe ser tachado de arbitrario, en cuanto se opone considerablemente a los criterios de la CIDH, según los cuales las referencias a comportamientos sexuales previos de la víctima, su forma de vestir o toda cuestión íntima que nada tengan que ver con el proceso son inadmisibles.

Lo expuesto, nos permite inferir que la influencia de los patrones socioculturales y los estereotipos de género pueden afectar la credibilidad de la víctima y también influir negativamente en la investigación judicial y en la valoración de las pruebas, afectando la objetividad y la probidad de los jueces. Ahondando aún más en el tratamiento probatorio, puede verificarse que también se realizó una interpretación disgregada de los demás elementos indiciarios, así se desestimó la contundencia de la pericia psicológica de la víctima (la cual reconoció síntomas de ansiedad, angustia y temor que emergen de los hechos de abuso sufridos durante su niñez y en la actualidad), y las conductas reprochables del imputado, en referencia a que ingresaba a las celdas femeninas sin ningún tipo de justificación y a pesar de estar cometiendo un ilícito, ya que esto se encuentra normativamente prohibido.

Lo interesante del fallo también se plantea en torno a las posiciones doctrinarias tomadas respecto a la problemática de la “orfandad probatoria” presente en los casos de violencia de género. En este sentido, se habilita un gran abanico de discusiones subyacentes sobre los modelos probatorios del Derecho Penal, donde encontramos diversas posturas respecto a una misma cosa: el valor probatorio del testimonio de la víctima. Así, parte de la comunidad jurídica piensa que no puede tener validez una condena basada en la prueba del llamado “testimonio único”; mientras que otra, considera que la declaración de la víctima posee autonomía suficiente como para acreditar certeza sobre los hechos, máxime si es valorada en conjunto con otros elementos de prueba.

Sobre esto cabe mencionar que en este caso no estamos frente a un supuesto de testigo único, siendo doblemente reprochable la sentencia primaria, ya que directamente despreció y valoró arbitrariamente todos los elementos de prueba que, sopesados íntegramente, podrían haber ayudado a los jueces a salir de ese estado de duda y condenar al imputado. Puesto que, sencillamente, se ha demostrado que esta “duda” solo se ha bastado en sus propias subjetividades y no en una “minuciosa, racional y objetiva” evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

La sentencia constituye un novedoso aporte respecto a cómo la introducción de la perspectiva de género en el campo jurídico ha venido a rediscutir no solo la adaptación de las reglas procesales a este nuevo paradigma, sino también la visión que debe tenerse de la mujer vulnerable dentro del propio proceso penal. Esta perspectiva que pregonaba la sentencia analizada, ha permitido visualizar al sistema judicial como una herramienta de defensa de los derechos de las personas que, por diversos factores, pertenecen a los grupos más débiles de la sociedad y poseen una real dificultad para hacer valer los derechos que le son reconocidos en el plano formal. De esta forma, la visión de género no solo llegó para problematizar una realidad cultural de desigualdad entre los géneros, sino que también busca incidir directamente en los jueces para que éstos logren, a través de sus sentencias, equiparar las diferencias jerárquicas establecidas entre el hombre y la mujer, con miras a garantizar a éstas últimas una protección reforzada y el acceso a una justicia que tutele sus derechos fundamentales, considerándolas como integrantes de un grupo con alto índice de vulnerabilidad social.

Finalmente, puede decirse que otro aspecto destacable es el hecho de que la aparición de la perspectiva de género en el proceso penal ha interpelado fuertemente a doctrinarios y juzgadores, quienes todavía se muestran reacios a aceptar que este paradigma no busca suplantarse parámetros probatorios o bajar la rigurosidad de los estándares tradicionales de prueba, como tampoco incide negativamente en la conformación de un juicio justo y legal. Pues, tal como explica González (2021) la aparente tensión entre la aplicación de la perspectiva de género y las garantías procesales del imputado es una verdadera falacia, ya que ambas pueden coexistir y ser respetadas al mismo tiempo, por lo que agregar la mirada de género en la valoración probatoria cumple la función de impedir que se apliquen argumentos basados en estereotipos de género que re-victimizan a la mujer e imposibilitan la producción de prueba pertinente y necesaria para acreditar la verdad de los hechos. En síntesis, se trata de erradicar lógicas que intentan imponer que la única forma de resguardar las garantías de los imputados es mediante argumentaciones prejuiciosas en razón del género, en total aversión al derecho vigente.

VI. Conclusión

En este proyecto de análisis se trabajó sobre un hecho de abuso sexual en la causa **“Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119**

inc. e”, derivada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La controversia jurídica gira en torno a la valoración probatoria, es decir, a establecer cuáles son los criterios probatorios correctos a aplicar en un caso de violencia sexual.

Delimitado el conflicto inicial, se observa que surgen de la causa dos posturas divergentes: aquella que adoptaron los tribunales inferiores y la que propone la CSJN como correcta y que, finalmente, predominará. Así, las instancias inferiores dictaron la absolucióndel hombre acusado por los abusos, alegando un estado de duda que no les permitió condenar. Sobre ello, la CSJN presenta grandes disidencias, puesto que considera que en realidad ese estado de duda ha reposado en la mera subjetividad de los jueces y carece de fundamento legal, ya que simplemente se limitaron a descartar todo tipo de prueba que la víctima aportó al proceso, fundamentalmente su declaración.

En paralelo, la CSJN deja sin efecto la mencionada sentencia por considerar que fue dictada en total apartamiento de los estándares probatorios aplicables en los casos de violencia contra la mujer. Para ello, parte de considerar que, atento a la orfandad probatoria que caracteriza a los delitos contra la integridad sexual, no correspondía desacreditar la declaración de la única testigo del hecho, sino por el contrario, este debía ser el punto de partida para iniciar la investigación y, sumado a otro cúmulo de pruebas, alcanzar la verdad de los hechos. En efecto, la CSJN corrige esta brecha de criterios aplicando la perspectiva de género como condición indispensable para llevar adelante la interpretación de los hechos y de las pruebas, advirtiendo que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede resultar en que los jueces descalifiquen el relato de la víctima y le atribuyan responsabilidad en los hechos, produciendo una contaminación en el razonamiento judicial que es grave, ya que puede afectar en forma negativa la investigación del caso y la valoración de la prueba con marcados estereotipos de género.

En este punto, se considera relevante el conocimiento de sentencias con mirada de género, ya que buscan corregir la revictimización de la mujer y permitirles el acceso a la justicia de manera eficaz, cumpliendo con el parámetro de la debida diligencia asumido por nuestro país para investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en todas sus formas (art. 7 de la Convención de Belém do Pará).

Asimismo, una de las fortalezas de este fallo reside en que es dictado por la CSJN, donde su jurisprudencia constituye una verdadera fuente de derecho a la cual recurrir para resolver futuros procesos en la materia. Pues, no debemos olvidar que ésta constituye el órgano que garantiza la supremacía constitucional, en otras palabras, es

quién interpreta la Constitución Nacional en última instancia para asegurar que no se produzcan sentencias arbitrarias.

VII. Referencias bibliográficas

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea

Busso, G. (2001). Vulnerabilidad social: nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del Siglo XXI. *Naciones Unidas, CEPAL*.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/vulnerabilidad-social-nociones-e-implicancias-de-politicas-para-latinoamerica-a-inicios-del-siglo-xxi.pdf>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal: “Segovia, Abel Jorge s/ recurso de casación”, sentencia del 17 de julio de 2020.
https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/12.-Reg.-n%C2%B0-2096.2020-Segovia_.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención Belem Do Pará”. [Ley N°24.632 de 01 de abril de 1996]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Penal de Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 26 de noviembre de 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010.
https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por E. M. D.G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, 3 de marzo de 2023.

https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/FALLO-FRE-008033_2015_TO01_6_RH001-2.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo”, sentencia del 04 de junio de 2020.

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/15.-Sanelli.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en los casos de violencia de género. Buenos Aires: Editores del Puerto.

González, A. (2021). Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. Instituto de Investigaciones Ambrosio. L. Gioja

<http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/66/46>

Herrán, M. (2022). Juzgar con perspectiva de géneros: el camino hacia la igualdad real y la equidad. SAIJ <http://www.saij.gob.ar/DACF220018>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO: 14 de abril de 2009) Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Ley 26.485 de 2009]

Pipino, A. (2013). La importancia y relevancia del testimonio de los niños y niñas víctimas de delitos contra la integridad sexual. Revista Pensamiento Penal <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37648-importancia-y-relevancia-del-testimonio-ninos-y-ninas-victimas-delitos-contr>

Poggi, F. (2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el Derecho. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Revista Electrónica Iberoamericana https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_6_2012_2/REIB_06_02_04Ribotta.pdf

